

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Radicación	17-653-40-89-001-2021-00075-00
Interesado	JOSÉ SEIR NOREÑA LOAIZA
Causantes	CARMEN ALZATE DE ARANGO JOSÉ ARANGO QUINTERO
Sentencia No.:	06

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes relictos, presentado dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ SEIR NOREÑA LOAIZA, actuando en nombre propio y en su condición de subrogatario de los derechos herenciales comprados a los señores MARÍA YICEL (LLICEL), LUIS OFEL, MARÍA MORELIA, JOSÉ URIEL, MARÍA IDALBA, URIEL ANTONIO ARANGO ALZATE – hijos de los causantes- y MARÍA EUGENIA ARANGO ESCOBAR -hija del causante-, solicitó se declarará abierto y radicado en este Despacho, el proceso de sucesión doble intestada de los señores CARMEN ALZATE DE ARANGO Y JOSÉ ARANGO QUINTERO, quienes fallecieron en diciembre 17 de 1988 en Salamina y diciembre 18 de 1981 en Manizales, respectivamente, sin que dejaran testamento.

El día 10 siguiente, mediante providencia interlocutoria N° 240, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes CARMEN ALZATE DE ARANGO Y JOSÉ ARANGO QUINTERO, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía No. 25.091.237 y 1.391.832 respectivamente, fallecidos en diciembre 17 de 1988 en Salamina y diciembre 18 de 1981 en Manizales, siendo Salamina (C), el último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: *DAR* al presente proceso el trámite previsto por los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: *RECONOCER* como herederos a los señores **MARÍA YICEL (LLICEL), LUIS OFEL, MARÍA MORELIA, JOSÉ URIEL, MARÍA IDALBA, URIEL ANTONIO ARANGO ALZATE** – hijos de los causantes- y **MARÍA EUGENIA ARANGO ESCOBAR** -hija del causante-.

CUARTO: *RECONOCER* al señor **JOSÉ SEIR NOREÑA LOAIZA**, identificado con C.C Nro. 15.957.284, subrogatario de los derechos herenciales que le correspondan o le puedan corresponder en este proceso a los señores **MARÍA YICEL (LLICEL), LUIS OFEL, MARÍA MORELIA, JOSÉ URIEL, MARÍA IDALBA, URIEL ANTONIO ARANGO ALZATE** – hijos de los causantes- y **MARÍA EUGENIA ARANGO ESCOBAR** -hija del causante-.

QUINTO: *EMPLAZAR* a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESION DOBLE INTESTADA** de los causantes **CARMEN ALZATE DE ARANGO Y JOSÉ ARANGO QUINTERO**, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso. No obstante, por las circunstancias de salubridad y emergencia sanitaria derivadas de la pandemia COVID-19, dicho emplazamiento se surtirá a través del aplicativo Justicia Web XXI. Por secretaría realícese las actuaciones que sean del caso para cumplir con dicho emplazamiento.

SEXTO: *DECRETAR* el inventario y avalúo de los bienes herenciales, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G del P.

SÉPTIMO: *AUTORIZAR* al señor **JOSÉ SEIR NOREÑA LOAIZA**, identificado con C.C Nro. 15.957.284, para que actúe en causa propia, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y la cuantía, no se exige derecho de postulación”.

La publicación del edicto emplazatorio se registró durante 15 días, contados a partir del 11 de agosto/2021, en el aplicativo “Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea –TYBA-“, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En septiembre 15 de los corrientes, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, audiencia durante la cual el interesado relacionó el único bien relicto con su respectivo avalúo y adujo que no existían pasivos, y por no presentarse objeción, se impartió aprobación al mismo, conforme lo regulado en el inciso final del numeral 1 del artículo 501 del CGP; así mismo, se decretó la partición tal y como lo preceptúa el artículo 507 del mismo código, y se le concedió al interesado el término de 10 días para presentar el trabajo de partición.

El día de ayer 21 de septiembre hogaño, la parte demandante presentó el trabajo de partición, y en el escrito contentivo del mismo aquel renunció a los términos concedidos y solicitó que se aprobara de plano la partición por ser el único interesado en calidad de subrogatario de los derechos herenciales que le correspondan o le puedan corresponder en este proceso a los herederos reconocidos.

III. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante; en el mismo sentido una persona que no ostenta la calidad de heredera puede adquirir el bien relicto en virtud a la figura de subrogación de derechos herenciales y se adquiere esta calidad con ocasión a la venta o cesión de derechos herenciales que efectúan los herederos a un tercero.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; el interesado tiene capacidad para ser parte y para comparecer, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Dentro del presente asunto quedó acreditado que: (i) los causantes, señores CARMEN ALZATE DE ARANGO y JOSÉ ARANGO QUINTERO, eran cónyuges; (ii) los causantes durante el matrimonio tuvieron 6 hijos (MARÍA YICEL (LLICEL), LUIS OFEL, MARÍA MORELIA, JOSÉ URIEL, MARÍA IDALBA, URIEL ANTONIO ARANGO ALZATE) y el señor JOSÉ ARANGO QUINTERO tuvo otra hija de nombre MARÍA EUGENIA ARANGO ESCOBAR; (iii) los causantes adquirieron dentro del matrimonio el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19424; (iv) los causantes CARMEN ALZATE DE ARANGO y JOSÉ ARANGO QUINTERO, fallecieron en diciembre 17 de 1988 en Salamina y diciembre 18 de 1981 en Manizales, respectivamente, sin que dejaran testamento y (v) mediante escritura pública No. 305 del 01 de septiembre de 2016, la totalidad

de los hijos de los causantes enajenaron sus derechos herenciales en favor del señor JOSE SEIR NOREÑA LOAIZA, y el citado acto fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19424.

En consonancia con lo anterior, se advierte que tras el fallecimiento del señor JOSE ARANGO QUINTERO se disolvió la sociedad conyugal y a través de este proceso se liquidará la misma. Así mismo, se pone de presente que, el único bien inventariado y avaluado es de carácter social, por haberse adquirido en vigencia de la comunidad conyugal que sostuvieron los causantes.

4. El artículo 509 del Código General del Proceso consagra:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...).”

5. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición, mismo que se ajusta en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (*artículos 1374 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso*), debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, sin necesidad de correr traslado, por cuanto, se itera, solo existe en el plenario un único interesado en el trámite sucesoral, quien actúa en calidad de subrogatario de los derechos herenciales respecto de los hijos de los causantes, tal como se dispuso en la escritura pública N° 305 adiada septiembre 01 del año 2016; aunado a lo anterior, este único interesado solicitó que se dicte de plano sentencia aprobatoria de la partición, renunciando para el efecto al término concedido.

6. Finalmente se aprobará la liquidación dada a la sociedad conyugal que conformaron ambos causantes por un valor de \$3.627.750 para cada uno de ellos, por gananciales, correspondiente al 50% del único bien inventariado y avaluado (M.I 118-19424).

Colofón de lo expuesto, se aprobará la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causante; se aprobará el trabajo de partición presentado por el interesado; la herencia de los causantes **CARMEN ALZATE DE ARANGO Y JOSÉ ARANGO QUINTERO**, se adjudicará al señor **JOSÉ SEIR NOREÑA LOAIZA**, en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los señores MARÍA YICEL (LLICEL), LUIS OFEL, MARÍA MORELIA, JOSÉ URIEL, MARÍA IDALBA y URIEL ANTONIO ARANGO ALZATE *-hijos de los causantes-*, y MARÍA EUGENIA ARANGO ESCOBAR *-hija del causante-*, tal como quedó consignado en el respetivo trabajo de partición.

El trabajo de partición y esta sentencia serán registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-19424, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado y, una vez registrada, se anexará al proceso y éste se protocolizará en la Notaría Única del Círculo de Salamina (C).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causantes **CARMEN ALZATE DE ARANGO (C.C 25.091.237) Y JOSÉ ARANGO QUINTERO (C.C 1.391.832)**.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes propios de la **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **CARMEN ALZATE DE ARANGO (C.C 25.091.237) Y JOSÉ ARANGO QUINTERO (C.C 1.391.832)**, donde aparece como interesado el señor **JOSÉ SEIR NOREÑA LOAIZA (C.C 15.957.284)**, en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los señores MARÍA YICEL (LLICEL), LUIS OFEL, MARÍA MORELIA, JOSÉ URIEL, MARÍA IDALBA, URIEL ANTONIO ARANGO ALZATE – hijos de los causantes- y MARÍA EUGENIA ARANGO ESCOBAR *-hija del causante-*.

TERCERO: ADJUDICAR la herencia de los causantes **CARMEN ALZATE DE ARANGO (C.C 25.091.237) Y JOSÉ ARANGO QUINTERO (C.C 1.391.832)**, al señor **JOSÉ SEIR NOREÑA LOAIZA (C.C 15.957.284)**, en su calidad de subrogatario de los herederos reconocidos.

CUARTO: REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), bajo el folio de matrícula inmobiliaria **N° 118-19424**, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado, la cual una vez registradas se anexará al proceso.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria Única de Salamina, Caldas, lugar donde se tramitó el proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 117

Fecha: Septiembre 23 de 2021

Secretario



David Felipe Osorio Machetá